NEUQUEN, 25 de Junio del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"PRIETO HUGO N. C/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS" (JNQCI3 INC 33671/2018)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Contra la resolución que desestima el levantamiento de embargo, hace lugar a la sustitución de embargo e impone las costas en el orden causado, apela el ejecutante.

Sostiene que el magistrado, pese a desestimar el pedido de levantamiento, no repara en la calidad de vencidas de las contrarias, a partir de lo cual, las costas deben serles impuestas.

Luego, en punto a la sustitución, se agravia por dos órdenes de razones: 1) en punto a las costas, al entender que siempre deben ser soportadas por el peticionante, pues el trámite se realiza en su exclusivo beneficio; 2) porque se acepta la sustitución con relación a Petrobras Argentina S.A., cuando la póliza de caución, solo fue tomada por la co-demandada YPF S.A.

En este último aspecto, sostiene que el magistrado olvida que nos encontramos frente a una obligación solidaria y que, por lo tanto, puede perseguir el total adeudado a cada una de demandadas.

Sustanciados los agravios, son contestados en hojas 166/169.

Sostienen las contrarias que no corresponde que el monto deba ser garantizado en forma duplicada, en tanto ello constituiría un abuso del derecho.

En cuanto a las costas, indica que su parte no puede ser considerada como vencida en los términos del art. 69 del C.P.C.C. Indica que no se formó ningún incidente para sustanciar, tratándose en el caso de una simple incidencia.

Además, agrega que, en orden a los términos de la resolución no puede considerarse que hubo vencedores o vencidos.

2. Así planteada la cuestión, entiendo que el recurso debe prosperar parcialmente.

En efecto, en punto al alcance de la sustitución del embargo, entiendo que no le asiste razón al recurrente.

Aún situados en el ámbito de las obligaciones solidarias, y si bien es cierto que en estos casos puede reclamarse el total de la deuda contra cada uno de los deudores, también lo es, que *"en la obligación solidaria, cualquier modo de satisfacción del interés del acreedor común o de uno de los acreedores, determina la extinción de la obligación con respecto a los restantes acreedores o deudores ajenos a esa satisfacción…"* (cfr. Llambías, Jorge Joaquín, Código Civil Anotado… Tomo II-A, pág. 529. Si bien la cita legal, en la obra, se corresponde al anterior ordenamiento es trasladable al actual).

Ahora, en el esquema planteado por el recurrente, lo central, es la particular estructura que presenta el vínculo jurídico y, fundamentalmente, la unidad de prestación

debida, por lo cual, satisfecha la pretensión (en este caso, cautelar) por uno de los deudores, nada puede ser exigido al restante.

Desde allí que entiendo que el recurso no puede prosperar en este aspecto.

3. Sentado lo anterior y en punto a las costas, debo comenzar por señalar que la circunstancia de que no se haya formado pieza separada o el hecho de que el incidente no se haya abierto a prueba, con la consiguiente simplificación del mismo, en nada varía la naturaleza de la tramitación.

Y lo cierto es que, el pedido de levantamiento de embargo efectuado por ambas litigantes, fue desestimado. Pero también lo es que, conjuntamente, solicitaron la sustitución y, en cuanto a ésta, ha prosperado íntegramente, pese a la oposición del ejecutante, que es clara con relación a Petrobras S.A. a punto tal, que lo decidido constituye el primer agravio analizado.

Ahora, entiendo que no es absolutamente categórica la regla de la imposición de costas al sustituyente esbozada en el agravio.

Así se ha dicho que *"…no es uniforme el criterio jurisprudencial relativo a la imposición de costas al sustituyente. Alvarado Velloso sintetiza lo que considera un criterio predominante, y con razón (Estudios Jurisprudenciales, ed. 1986, t. II, ps. 1018/1020). Pero al tiempo que señala criterios adversos, en definitiva habla de penetrar "en las interioridades del caso", que es como en verdad se confecciona justicia. Vale resaltar entonces que en el precedente citado de esta sala se aplica el art. 261, Cód.*

Procesal, por considerarse vencida a la actora que se dice no opositora, en los hechos la formulara.

En el caso no es que no se dé como un recaudo el "allanamiento" como parece insinuar el juez, pues no se requiere tal actitud para aplicar las costas al sustituyente, como criterio jurisprudencial predominante (esta sala, 11/11/88, Zeus, t. VIII, p. 556).

Aquí sucede que el actor bajo la marquesina de la "no oposición" desarrolla una actividad procesal innecesaria a su mera y propia instancia, arrastrando a la contraria e involucrando el objeto de la pretensión sustitutiva…" (cfr. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE ROSARIO, SALA II, Aurea S. R. L. c. Siemens S. A. • 23/03/2000, Cita Online: AR/JUR/3764/2000).

Frente a este panorama, en punto a la sustitución, entiendo que corresponde apartarse del criterio predominante de su imposición al sustituyente, quedando las mismas impuestas en el orden causado.

Pero, en punto al levantamiento, claramente han resultado vencidas, correspondiendo imponer las costas a las ejecutadas.

En resumidas cuentas, en atención a las particularidades del caso, considerando el planteamiento, tramitación conjunta y resultado obtenido, entiendo que de la regulación que corresponda efectuar por los honorarios relativos al incidente (a lo que se limita la imposición de costas) el 50% estará a cargo de las demandadas y el resto, por su orden. En cuanto a las costas de la Alzada, se impondrán en el orden causado, atento el resultado del recurso, que prospera parcialmente. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo, expidiéndome en igual sentido.-

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el ejecutante y, en consecuencia, establecer que de la regulación que corresponda efectuar por los honorarios relativos al incidente el 50% estará a cargo de las demandadas y el resto, por su orden.

2.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento el resultado del recurso.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - JUEZA **Dr. Jorge D. PASCUARELLI-JUEZ**
Estefanía MARTIARENA- SECRETARIA